Datos del Expediente

Carátula: CARINI ALEJANDRO JAVIER C/ AVARI MIGUEL ANGEL S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 27/06/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 5612 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 5612 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 11/11/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**11/11/2025 10:47:10 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20235832365@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20277793971@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27367546331@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 11/11/2025 10:47:09 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 11/11/2025 10:47:17 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 11/11/2025 10:47:29 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Tipo de Resolución MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 11/11/2025 10:48:01
Fecha de Notificación 14/11/2025 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico 0B729A45
Fecha y Hora Registro 11/11/2025 10:47:44
Número Registro Electrónico 193
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9Uè1è'nnOuŠ

255300170007787847

Expte. n°: JU-5612-2021 CARINI ALEJANDRO JAVIER C/ AVARI MIGUEL ANGEL S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-5612-2021 caratulada: "CARINI ALEJANDRO JAVIER C/ AVARI MIGUEL ANGEL S/

DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Mediante sentencia única dictada en fecha 22-05-2025, el Sr. Juez de grado, de un lado, en causa Nº 7170-2020, hizo lugar a la demanda que por daños y perjuicios entablara Miguel Ángel Avari contra Vial Andes 7 S.A. condenando a ésta última a abonar al accionante la suma de $500.000 en concepto de daño extrapatrimonial, con costas a cargo de la accionada vencida; rechazando el rubro "lucro cesante" e imponiendo las costas al actor vencido, por dicho rubro.

De otro lado, en los presentes, rechazó la demanda instaurada por Alejando Javier Carini contra el Sr. Miguel Ángel Avari y la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada e impuso las costas a la parte actora.

Difirió en ambas causas la regulación de honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes para su oportunidad.

Para así resolver, luego de valorar la prueba instrumental, pericial y testimonial, encontró una marcada coincidencia entre la versión de los hechos expuesta en ambos expedientes y, en este sentido, tuvo por acreditado que el día 28 de junio de 2020, siendo aproximadamente las 5:20hs., a la altura del kilómetro nro. 295 de la ruta nacional nro. 7, cuando el Sr. Miguel Ángel Avari conducía el automotor marca Volkswagen, modelo Gol, dominio AD-021-VL, en sentido Vedia-Saforcada; llevando como pasajero al Sr. Alejandro Javier Carini, impactó contra un equino que estaba tirado en la ruta y obstruía gran parte del carril que correspondía a su circulación; que ocasionó la pérdida del control de su vehículo, la destrucción del mismo y lesiones al Sr. Alejandro Javier Carini.

Remarcó que el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, haciendo hincapié en que el hecho ocurrió en una zona cercana a la estación de peaje sita en las proximidades de la localidad de Saforcada; y, por las características del lugar en cuanto al movimiento vehicular, deviene mayor la obligación de control y previsión; resolviendo la viabilidad de la responsabilidad atribuida a Vial Andes 7 S.A. y, por consiguiente, la procedencia de la acción instaurada en su contra por el Sr. Avari.

Asimismo, habiendo resuelto la responsabilidad exclusiva de la concesionaria vial en aquellos actuados, rechazó la demanda entablada en los presentes por el Sr. Carini contra el Sr. Avari, por cuanto, concluyó, el demandado en autos acreditó el hecho de un tercero por quien no debe responder.

II.- Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rodolfo Joaquín Vedoya en carácter de apoderado de Vial Andes 7 S.A.; el Sr. Avari como actor en los autos Nº 7170-2020 y el Dr. Nicolás E. Cornaglia invocando el art. 48 del CPCC en representación del Sr. Carini, parte actora en los presentes Nº 5612-2021.

A) A fin de efectuar un orden metodológico, comienzo por analizar la atribución de responsabilidad cuestionada en ambos expedientes:

i) El agravio esbozado por el Dr. Vedoya en cuanto a la responsabilidad exclusiva atribuida a su mandante en autos Nº 7170-2020.

En presentación de fecha 16-07-2025, comenzó por resaltar que su parte jamás reconoció el hecho de marras, sino que, presumiendo de haber sucedido el accidente, adujo que su causa fue el imprudente accionar del conductor, quien manejaba el vehículo a una excesiva velocidad, poniendo en riesgo su vida y sin prestar atención a las señalizaciones existentes.

Remarcó que, ese falso reconocimiento del hecho por parte del a quo, centró su atención en el deber de su parte de probar los eximentes de la relación de causalidad; hecho que resulta beneficioso para el actor e injusto hacia su representado.

Seguidamente se agravió de lo resuelto en cuanto a la existencia de una relación de consumo entre el actor y la demandada, convirtiendo a Vial Andes 7 S.A. en responsable de ciertas obligaciones emanadas de esta relación que, alegó, en los hechos, es inexistente; por no poder considerarse al Sr. Avari como consumidor.

Puso de resalto que el accionante en su demanda manifestó que utilizaba su vehículo como herramienta de trabajo, desarrollando la labor de remisero, con lo cual, sostuvo, mal podría sostenerse que alguien que utiliza la ruta para el traslado de personas como forma de trabajo pueda considerárselo como “destinatario final” del servicio.

Añadió que es inaplicable la ley de Defensa del Consumidor a la relación existente entre usuario y concesionaria por cuanto, la concesión vial es un contrato de obra pública y no de servicios públicos, conforme lo señala la ley 17.520. En tal sentido las concesionarias tienen por objeto la construcción, conservación, mantenimiento y explotación de una obra pública y no la prestación de un servicio; y agregó que el peaje es una contribución a cargo de las personas que de algún modo se relacionan con la obra, actuando el concesionario por delegación de la administración; con lo cual sus obligaciones deben circunscribirse a las que asumió conforme las normas que lo regulan.

Finalmente, expresó que no parece considerable que un concesionario vial a cargo de la señalización y mantenimiento de más de 700 kilómetros de ruta, pueda acudir inmediatamente a remover un animal que se introduce a la ruta.

Describió que, si una concesionaria debiera responder por el daño provocado por cualquier animal que se cruzara imprevistamente en una ruta, tendría que contratar vigilantes motorizados o a caballo para espantarlos o arrearlos, apostados cada 500 metros o menos, o, en su defecto, colocar alambrados impenetrables a ambos lados del largo de la ruta, en permanente reparación, además de cerrar los caminos laterales que accedieran a la misma.

Insistió en que, el deber de mantener la ruta libre de animales en todo momento que injustamente se le atribuye a su mandante, es una práctica imposible de sostener, condenándolo a responder por un supuesto de caso fortuito.

Finalmente, peticionó se revoque la sentencia y se rechace la demanda en su contra.

ii) El actor en autos Nº 5612-2021, Sr. Alejandro Javier Carini presentó su expresión de agravio en fecha 10-07-2025.

Allí, cuestionó el rechazo en su totalidad de la demanda incoada en contra del Sr. Avari y la citada en garantía, por la responsabilidad atribuida a la concesionaria vial — no demandada en autos —.

Adujo que resulta arbitrario y contrario a derecho, pues prescinde de la valoración adecuada de la prueba testimonial incorporada en la IPP agregada en autos y desconoce la normativa y doctrina aplicable al caso, que imponen al conductor profesional un deber de diligencia reforzado y admiten la concurrencia de responsabilidades.

Explicó que, los testimonios de la IPP dan cuenta de que, minutos antes del accidente, existieron señales de advertencia concretas —luces de vehículos apuntando al animal en la ruta, señas y destellos con celulares— que evidenciaban el peligro sobre la ruta y que, uno de los testigos refirió haber evitado el impacto gracias a una maniobra, mientras que el demandado Avari, a diferencia de los demás conductores, no reaccionó ante las advertencias, colisionando con el animal pese a la clara visibilidad y señalización previa.

Afirmó que, la omisión de considerar la prueba testimonial y de analizar la conducta subjetiva del conductor configura un vicio esencial que amerita la revocación de la sentencia.

Puso de manifiesto que el fallo impugnado interpretó erróneamente el régimen de responsabilidad, al afirmar que sólo la concesionaria de la ruta sería objetivamente responsable por la presencia de animales sueltos, y que el accidente fue inevitable para el conductor del taxi, descartando cualquier obrar culposo del mismo, cuando los testimonios demuestran que otros conductores, en idénticas condiciones, evitaron el accidente mediante una conducta atenta y preventiva, lo que deja en evidencia la omisión reprochable del demandado.

Remarcó que, la sentencia cuestionada, al ignorar el principio de concurrencia de responsabilidades consagrado por el art. 1749 del CCyCN, desprotege al pasajero y desconoce el sistema de atribución de responsabilidad vigente, lo que constituye un grave error de derecho, desconociendo el derecho del pasajero a obtener una reparación integral por los daños sufridos en el marco de un contrato de transporte.

Añadió que el régimen consumeril debe interpretarse de forma sistemática junto con los arts. 5, 6 y 40 LDC, dando lugar a una responsabilidad objetiva que no distingue entre proveedores ni entre regímenes contractual o extracontractual, recayendo la responsabilidad solidariamente sobre todos los involucrados en la prestación, y sólo se exime quien logre demostrar fehacientemente la ruptura del nexo causal, lo cual en autos no ha ocurrido.

Finalmente, peticionó se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza su demanda; con costas al demandado y su aseguradora; condenándolos al pago de la indemnización reclamada, conforme la responsabilidad subjetiva y objetiva acreditada en autos, más intereses conforme índices de IPC, costos y costas.

II.- Corridos los traslados de ley, fueron contestados por el Sr. Avari, quien mediante presentación de fecha 12-08-2025, inclinándose por la confirmación de la sentencia única en revisión, manteniéndose la procedencia de la acción contra Vial Andes 7 S.A. y el rechazo de la demanda instaurada por el Sr. Carini en su contra; y en el mismo sentido hace lo propio la Dra. Justina Alzari en su carácter de apoderada de la citada en garantía, en su réplica de fecha 13-08-2025.

Conferida vista al Señor Fiscal General y evacuada la misma mediante dictamen de fecha 28-08-2025; se dictó el llamado de autos para sentencia, el cual, una vez firme y sorteado el orden de votación, dejó a la cuestión en estado de ser resuelta (doctr. art. 263 del C.P.C.C.).-

III.-En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

IV.- Sentado ello, comienzo por el agravio esbozado por el Dr. Vedoya en orden a la responsabilidad atribuida a su mandante, Vial Andes 7 S.A.

En este sentido, es dable iniciar por señalar que a partir de los lineamientos sentados por C.S.J.N. in re "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios", sent. del 7-XI-2006, B.606.XXVI; el vínculo habido entre el concesionario de las rutas y los usuarios debe ser calificado como relación de consumo (doctr. S.C.B.A. LP C 95629 S 06/10/2010; C 87846 S 11/11/2009; entre otros).-

Que en dicho ámbito: "...La responsabilidad de las empresas concesionarias, surge de un factor de atribución objetivo, cuyo fundamento radica en la obligación contractual de garantizar la seguridad de la circulación por parte de los usuarios en condiciones normales, suprimiendo cualquier causa que origine molestias o inconvenientes al tránsito o que represente peligrosidad para los usuarios..." (Sumario Juba, B28153, SCBA LP C 88114 S 24/08/2011 Juez NEGRI, LP C 105360 S 01/06/2011; C 89548 S 01/09/2010).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...El factor de atribución, de acuerdo con esta teoría, consiste en la violación de la obligación expresa de seguridad contenida en el art. 5º de la ley 24.240. Consiguientemente se trata de un sistema objetivo de responsabilidad, con fundamento en el factor garantía. El responsable sólo podrá eximirse acreditando la ruptura del nexo causal... Se trata de una obligación consistente en proveer al usuario de todo aquello que le asegure que la ruta estará libre de peligros y obstáculos y que transitará con total normalidad y libre de dificultades..." (Beatriz Areán, "Juicio por accidente des de tránsito", T 2, págs. 1.050/1).-

De lo hasta aquí expuesto se desprende que, en el marco de la relación de consumo, la concesionaria tiene, como obligación principal, la construcción y el mantenimiento del camino, y a la par, pesan sobre la misma otros deberes que componen la obligación accesoria de seguridad. Entre éstos se encuentra el deber de adoptar medidas de prevención adecuadas a los riesgos previsibles existentes en la ruta concesionada.-

Conforme a ello, el incumplimiento de estos deberes secundarios de conducta genera una responsabilidad objetiva (doctr. arts. 5 y 40 de la ley 24.240), en virtud de la cual si a pesar de la utilización normal o adecuada del corredor vial, resultan daños para el usuario, responderá el prestador, quien sólo se liberará demostrando que la causa de los mismos le ha sido ajena, mediante la prueba de la fractura de la relación de causalidad producida por la interferencia con eficacia genética de un hecho de la víctima o de un tercero por quién no debe responder, o por caso fortuito.-

No resulta óbice de lo así resuelto la circunstancia alegada por el apelante en cuanto a que el Sr. Avari utiliza la ruta en cuestión para desarrollar su actividad de remisero.

Ello, por cuanto, el artículo 1 de la ley 24.240 define al consumidor como la persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Es decir, el consumidor tutelado por la ley 24.240 es la persona que adquiere o utiliza bienes o servicios cuyo destino final es quedar dentro de su ámbito personal, familiar, doméstico o social, sin ser posteriormente empleados en un proceso de producción o comercialización orientado a reingresarlos al mercado.

Entiendo que en este caso, el accionante reviste la calidad de consumidor y, por ende, queda tutelado por la ley 24.240, ya que el uso del corredor vial no es un insumo utilizado de manera directa en su actividad de transportista, sino que sólo constituye un servicio que se relaciona tangencialmente o de manera genérica con dicha actividad lucrativa; por lo tanto, resulta reconocido el carácter de consumidor o usuario del accionante.

Sumado a ello, el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es oportuno destacar que, al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.).-

Y es que: "...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro (art. 1722).-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

En base al plexo normativo reseñado, paso a analizar el hecho en cuestión que tuvo lugar el día 28 de junio del año 2020, siendo aproximadamente las 5:20hs. am, cuando, el Sr. Avari - remisero – transportaba en su vehículo marca Volkswagen Modelo Gol Trend, domino AD021VL, desde la ciudad de Leandro N. Alem a la Estación de Peaje de Junín, sito en Ruta Nº 7 Km. 272 al Sr. Carini y que, en el kilómetro 295, aquél colisionó con un equino que se encontraba muerto en la cinta asfáltica.

Con dicho norte, habré de iniciar por recordar que la circunstancia de que la causa penal iniciada con motivo del evento debatido en autos, haya culminado con el archivo de las actuaciones (ver fs.46/vta. de la IPP n° 04-00-004798-20/00 que obra atraillada a las presentes) no produce ningún efecto en sede civil (arts. 1774, 1775, 1776 y ccdtes. del CCyC.)

Sentado ello, las constancias obrantes en la causa penal mencionada, resultan suficientes para tener por acreditado el hecho de marras.

Del acta de procedimiento obrante a fs. 5/vta. y 6 surge que "*…a los 28 día del mes de junio del año 2020, siendo las 05:20 horas, quien suscribe Subteniente Vanesa Andrada, secundada en la oportunidad por el oficial Santiago Bertarini…somos comisionados vía radial por Ayudante de guarda…dando aviso que en Ruta Nacional Nº 7 kilómetro 295 había ocurrido un accidente entre un vehículo y un animal de gran tamaño. Ante ello es que procedemos a dirigirnos hacia ese lugar, el cual se encuentra distante a unos seis kilómetros aproximadamente de la entrada a esta localidad por la ruta 7. Al llegar observamos sobre la cinta asfáltica un animal muerto, siendo este un caballo de pelaje tostado sin marcas visibles, un vehículo incendiándose sobre la banquina derecha y otro vehículo sobre la banquina izquierda también dañado. De manera inmediata nos acercamos a una persona que se encontraba en el lugar a la cual conocemos de este medio e identificamos como Alejandro Javier Carini…acompañado de otro masculino que aparentemente no tenía lesiones e identificamos como Miguel Ángel Avari…quien manifiesta ser el conductor del automóvil Volkswagen modelo Gold Trend, dominio AD 021VL, de color rojo, que momento antes había colisionado con un animal que se encontraba muerto sobre la ruta, lo cual produjo el vuelco de su vehículo y posterior incendio del mismo, asimismo hizo mención de que Carini era su acompañante…*"

De las testimoniales allí producidas se infiere que:

* Miguel Ángel Navarro Mosquera declaró "…*que en el día de la fecha siendo aproximadamente las 5:30hs. circunstancias en la que se encontraba circulando por la Ruta Nacional Nº 7, sentido Leando N. Alem – Junín, más precisamente sobre el kilómetro 295 de la misma, a bordo de su automóvil…observa que lo sobrepasa correctamente un automóvil Marca Chevrolet de color oscuro, el cual circulaba a una velocidad prudente, con las luces encendidas, alejándose cada vez más del auto en que circulaba el*

dicente. Que luego de haber una distancia de aproximadamente ciento cincuenta metros entre su auto y el auto que lo sobrepasó, observa como éste último, realiza una abrupta maniobra en forma de "L", como esquivando algo, quedando alojado en la banquina contraria a la que circulaba, más precisamente, sobre la entrada de un campo. Ante esta situación es que el declarante disminuye su marcha y al momento de llegar al lugar donde se encontraba estacionado el automóvil, observa como sobre la calzada de la ruta, más precisamente sobre la mano Alem - Junín, había un caballo recostado el cual es esquivado por quien declara, observando como el automóvil que estaba estacionado a la vera de la ruta, tenía el parabrisas delantero del auto dañado. Por lo narrado es que el Señor Mosquera detiene su marcha. Girando posteriormente sobre la calzada, retornando hacia donde se encontraba el vehículo en cuestión estacionado…prosiguiendo luego por colocar su automóvil de forma horizontal a la ruta, logrando así iluminar al equino que había quedado muerto sobre la calzada. Que al paso de unos minutos, el declarante puede observar cómo se acercaban al lugar, las luces de un rodado que venía circulando sentido Alem – Junín, por lo cual, utilizando linternas y teléfonos celulares, comienza a hacerle señas con el fin de que el vehículo que venía circulando detenga su marcha, no logrando su cometido, pudiendo ver como el automóvil en cuestión, impacta con el animal, provocando que el rodado comience a dar varios tumbos, arrastrando sobre el asfalto, quedando detenido a unos 250 metros de donde se había producido la colisión, quedando la mitad del rodado sobre la calzada y la otra mitad sobre la banquina, divisando como el rodado comienza a prenderse fuego….Preguntado si la visibilidad era buena, mismo hace mención de que se trata de una noche oscura, habiendo bancos de nieblas en distintos tramos de la ruta pero que, en el lugar en donde ocurrió el siniestro, no había niebla…"

* Por su parte, Alejando Fabián Leguizamón expuso que "…*en el día de la fecha siendo aproximadamente05:20 horas, circunstancia que se encontraba transitando por Ruta Nacional Nº 7 en dirección Mendoza – Buenos Aires en un taxi contratado. Que habiendo pasado la Localidad de Leandro N. Alem y a pocos kilómetros de esta en dirección a Buenos Aires el dicente observa que un vehículo que circulaba delante de este realiza una maniobra y se tira a la banquina de la mano opuesta, dicha maniobra obligó al conductor del taxi a disminuir la velocidad. Llegando a la altura donde se encontraba el automóvil sobre la banquina observan sobre la cinta asfáltica un animal de gran tamaño muerto, al cual esquivaron, para no ocasionar un accidente. Ante esta situación es que el hablante y el conductor del taxi pudieron determinar que la maniobra que había realizado el vehículo anteriormente se debía a una colisión de este último con el animal antes mencionado. Por ello es que deciden volver hacia donde se encontraba el rodado en la banquina con el fin de asistirlo…Que mientras esperaban que llegue asistencia médica al conductor del vehículo accidentado, el conductor del taxi estacionado en la banquina enfocó las luces de su vehículo hacia el animal que estaba muerto en la ruta con el fin de que se pueda ver y no ocasione otro accidente. Pasado unos minutos observan que un automóvil que se dirigía en dirección Mendoza-Buenos Aires colisiona con el animal muerto y se despide por el aire dando unos vuelcos al caer e incendiándose de manera inmediata*…"

* A su turno Fabián Gustavo Ysabella refirió que"…*en el día de la fecha siendo aproximadamente 05-20 horas, circunstancia se encontraba transitando por Ruta Nacional Nº 7 en dirección Mendoza – Buenos aires en su vehículo particular … Que habiendo pasado la localidad de Leandro N. Alem y a pocos kilómetros de esta en dirección a Buenos Aires circunstancias el dicente realiza una maniobra para sobrepasar a un vehículo que circulaba adelante suyo, que al finalizar dicha maniobra observa sobre la cinta asfáltica un caballo caminando de derecha a izquierda tomando referencia el sentido de circulación del hablante. Ante ello es que el dicente realiza una nueva maniobra para no colisionar con el equino y al momento de esquivarlo se encuentra con otro caballo parado sobre la ruta al cual no pudo esquivar e impactó su vehículo con este. Situación la cual perdió el control de su vehículo dando varios trompos y*

quedando sobre la banquina de la mano opuesta a la cual venía circulando, quedando el animal muerto sobre la cinta asfáltica…el conductor del vehículo que lo estaba asistiendo enfocó las luces de su rodado hacia el animal que estaba muerto en la ruta con el fin de que se pueda ver y no ocasione otro accidente. Pasados unos minutos observan que un automóvil que se dirigía en sentido Mendoza – Buenos Aires venía en dirección al animal muerto, por lo que mediante señas de luces con celulares el dicente y las personas que se encontraban con él intentaron advertir al conductor de ese vehículo, pero no lograron ese fin, por lo que éste automóvil colisiona con el animal muerto y se despide por el aire dando unos vuelcos al caer e incendiándose de manera inmediata. Ante esta situación el hablante junto con las personas con las cuales se encontraban decidieron alejarse de este vehículo por miedo a que este explote…"

En este raconto de los hechos, deviene necesario sumar las conclusiones a las que arribaron los peritos Ingenieros Mecánicos en sendas causas.

De la pericial agregada en los presentes en fecha 08-11-2023 realizada por el perito Electromecánico Daniel A. Lisei, surge que "*Las descripciones del accidente disponibles en la IPP, escritos de demanda y citada en garantía, son coincidentes en cuanto a que el vehículo VW Gol Trend conducido por el Sr. Avari impactó con un caballo muerto ubicado sobre la traza de la ruta nacional N° 7 en el km 295, el que había sido previamente impactado por un automóvil Chevrolet Prisma que se desplazaba en el mismo sentido desde Mendoza hacia Buenos Aires*" (respuesta 1).

"*A la hora en que ocurrió el accidente - alrededor de las 5.30 de la mañana según consta en la IPP en cercanías a la localidad de Vedia - es noche cerrada en esa época del año. Se muestra en el archivo adjunto "Carta de Radiación Solar para Vedia" que el sol aparece en el horizonte a partir de las 7:45 hs aproximadamente*" (respuesta 2).

"*En el área en donde ocurrió el accidente no hay instalaciones fijas de iluminación. Según consta en el Acta de Procedimiento, la única iluminación artificial era la proporcionada transitoriamente por los vehículos que circulaban y linternas y celulares de las personas presentes en el lugar. No había iluminación natural ya que, según se indica en la respuesta al punto anterior, era noche cerrada*" (respuesta 3)

"*De acuerdo con el croquis ilustrativo a fs. 8 de la IPP, el animal muerto estaba aproximadamente en el centro de la traza de la ruta. Considerando que la longitud promedio de un caballo adulto es 2,4 metros, y que cada carril mide aproximadamente 3,5 metros, se deduce que dicho animal ocupaba aproximadamente un tercio del carril por el que circulaba Avari*" (respuesta 4).

Por su parte, el Ing. Mecánico Juan Ignacio Tizi, en informe pericial agregado en fecha 13-03-2024 en los autos 7170-2020, si bien adujo no contar con elementos técnicos para expedirse respecto al detalle de los daños provocados (fotografías, presupuestos, detalle de daños, etc.) expuso que "*…informando para condiciones generales, un caballo adulto pesa, en promedio, 400kg. Hallándose muerto sobre la cinta asfáltica, en caso de colisión, el mismo provoca un contacto pleno con el frente de avance del automóvil provocando daños directos sobre las partes vitales del vehículo (chasis, radiador, motor, paragolpes, ópticas, batería, etc.) y generando una compresión por efecto inercial sobre el resto de las piezas. Debido a esto, tiene la potencialidad de generar un sinnúmero de daños que tornan antieconómica la reparación, aun circulando a bajas velocidades*.." (respuesta al punto 5).

A la consigna 6 en cuanto a "Informe cuál es la distancia necesaria para frenar a 0 a un vehículo como el de autos, con buen clima"; el mencionado profesional respondió:

"*Dicha distancia de frenado depende de la velocidad a la que el vehículo se desplaza, por lo tanto, se informa que;*

A 40km/h se requiere una distancia de 19m.-

A 60km/h se requiere una distancia de 35m.-

A 90km/h se requiere una distancia de 65m.-

A 110km/h se requiere una distancia de 90m.-"

En claro estos puntos, estimando suficientes las declaraciones transcriptas por cuanto han presenciado el hecho, sin que dichos testimonios presenten contradicciones entre sí, siendo coincidentes con lo expuesto en el acta de procedimiento; como asimismo, las conclusiones vertidas en sendos informes periciales precedentemente reseñados, me permite llegar a la convicción de que el hecho se produjo tal como se describe (doctr. art. 384 del C.P.C.C.).-

Dicho ello, paso a analizar las causales enunciadas por el Dr. Vedoya para desterrar la responsabilidad de su mandante al fundar el recurso.

En este punto, adelanto que la causal de caso fortuito no habrá de prosperar.

Al respecto, es dable señalar que el caso fortuito o fuerza mayor es el hecho que no pudo ser previsto o que, habiendo sido previsto, no pudo ser evitado (art. 1730 CCyC).

Entonces, para que se configure un caso fortuito, el hecho debe ser imprevisible, es decir, no deben haber existido motivos para anticipar su acaecimiento; o en su defecto, irresistible, carácter que se verifica cuando, aun siendo previsible, no puede ser evitado.

También es un requisito del caso fortuito la inimputabilidad. En virtud del mismo, cualquier falta de diligencia en la previsión del acontecimiento o en la adopción de las medidas necesarias para evitarlo, que sea imputable al deudor, excluye la configuración del mismo.

Por otro lado, no caben dudas de que la prueba del caso fortuito está a cargo del deudor que lo alega para eximirse de responsabilidad (art. 375 CPC).

A la luz de estas pautas, adelanto que no ha quedado acreditado el "casus" interruptivo del nexo causal, puesto que la ocurrencia de accidentes de tránsito ocasionados por la presencia de animales en la ruta, constituye una eventualidad previsible para el concesionario; por lo que al mismo le corresponde adoptar las medidas adecuadas para prevenirlos o evitarlos.

Y la demandada no explicó, y mucho menos demostró, cuál es el método que adopta para prevenir este tipo de sucesos.

Tan es así, que no indicó la cantidad de operarios y móviles que destina al control de la vía, ni tampoco la frecuencia de los recorridos, ni cuáles son las medidas de prevención adicionales en los lugares con presencia habitual de animales sueltos.

Esta indefinición impide considerar incluido en el ámbito del caso fortuito, al ingreso de los caballos en la ruta, puesto que impide considerarlo como un hecho irresistible; es decir, que se hubiera producido indefectiblemente, a pesar de la adopción de todas las medidas preventivas posibles de acuerdo a las

circunstancias; y tampoco permite reputarlo como inimputable, ya que imposibilita determinar si la demandada obró con la diligencia que le imponían las circunstancias de personas, tiempo y lugar (arts. 1724 y 1725 CCyC.).

Ahora bien, respecto al eximente basado en el hecho de la víctima, considero debe ser parcialmente receptado.

Digo esto toda vez que, si bien la concesionaria demandada no logró demostrar los extremos alegados en su fundamentación en orden a acreditar que el Sr. Avari conducía a excesiva velocidad al momento del hecho; no puedo soslayar, en base a la descripción del siniestro precedentemente realizada, que anteriores conductores han efectuado maniobras que, justamente, evitaron un accidente; situación que no ha podido sortear el Sr. Avari, incluso, encontrándose en mejores condiciones que los demás.

Baso esta conclusión en las testimoniales producidas en la IPP, antes transcriptas, en cuanto a que las personas en el lugar comenzaron a dar señales de aviso: *"...por lo cual, utilizando linternas y teléfonos celulares, comienza a hacerle señas con el fin de que el vehículo que venía circulando detenga su marcha"; "...Que mientras esperaban que llegue asistencia médica al conductor del vehículo accidentado, el conductor del taxi estacionado en la banquina enfocó las luces de su vehículo hacia el animal que estaba muerto en la ruta con el fin de que se pueda ver y no ocasione otro accidente."; "..el conductor del vehículo que lo estaba asistiendo enfocó las luces de su rodado hacia el animal que estaba muerto en la ruta con el fin de que se pueda ver y no ocasione otro accidente."*

Todo ello me permite formar convicción en dirección a su incidencia causal en el siniestro; no obstante la presencia del animal y la condición de nocturnidad del momento, descartan la interrupción total del nexo causal (art. 1729 CCyC).

Conforme a ello, entiendo que el obrar del Sr. Miguel Ángel Avari en su carácter de conductor del automóvil Volkswagen modelo Gold Trend, dominio AD 021VL, ha interrumpido en un 15% el nexo causal existente entre los perjuicios sufridos por el accionante y el incumplimiento de la obligación accesoria de seguridad a su cargo (doctr. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Así resuelta la cuestión, la totalidad de los rubros resarcitorios correspondiente al Sr. Miguel Ángel Avari, los que a la postre se analizarán, deberán ser reducidos en el misma proporción – 15 % -, en que su obrar ha tenido incidencia causal en la producción del hecho.

Pasando al análisis del agravio del Sr. Carini en cuanto a la responsabilidad desestimada en los autos Nº 5612-2021 respecto al Sr. Avari y, por consiguiente, el rechazo de su demanda incoada en contra de éste último y su citada en garantía; adelanto que ha de ser recepcionado.

Es decir, independientemente de no encontrarse acreditado el exceso de velocidad del remisero, en base a lo resuelto en el acumulado y lo reiterado por el Sr. Carini en su fundamentación recursiva en los presentes; respecto a que otros vehículos han podido esquivar al equino y evitar el choque, permite admitir su concurrencia causal en el siniestro y, por lo tanto, responsable.

Ahora bien, en este punto, entiendo que la cuestión debe ser resuelta a la luz del art. 1751 del Código Civil y Comercial, en cuya virtud se establece que, en aquellos casos en que un daño es causado por varias personas, las mismas deben responder conforme al régimen de las obligaciones solidarias o concurrentes según que la pluralidad de obligados provenga de una o de diferentes causas (doctr. arts. 827, 850 y ccdtes. del C.C.C.).-

A partir de ello, se ha sostenido que: "...El artículo en comentario deja bien claro que cuando varias personas intervienen en la producción del daño su responsabilidad es, según los casos, solidaria o concurrente. Esto requiere ciertas precisiones en relación con el artículo 1.731, que regula el hecho del tercero como eximente, y -si bien dispone que aquél debe reunir los caracteres del caso fortuito- se refiere también a la posibilidad de que medie una exoneración parcial.

En realidad, esa exoneración parcial no puede jugar nunca frente a la víctima, porque el artículo 1.751, que estamos comentando, establece que siempre que el daño es causado por más de una persona, todas ellas responden por el total de la deuda, ya sea como deudores solidarios o concurrentes. Eso es así, claro está, incluso si alguno o algunos de los participantes únicamente han aportado una porción de la eficacia causal; aun en esos casos, por expresa disposición del artículo en comentario, cada uno de ellos debe responder frente a la víctima por el 100% de la indemnización, sin perjuicio de la acción de regreso hacia los coobligados..." (Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación", T VIII, pág. 553).-

Ante dicha solución me inclino por considerar que en el caso de autos nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad concurrente o in solidum, por la que los aquí demandados – Sr. Miguel Ángel Avari y Río Uruguay Cooperativa de seguros Limitada - deberán responder íntegramente, frente a aquel accionante cuyo comportamiento no tuviera incidencia en la producción del evento dañoso. Ello así, sin perjuicio de las acciones de regreso que podrían intentar .

Ello así por cuanto, y siguiendo a Zavala de González: "...Dado que la culpa y el riesgo son factores de atribución de similar jerarquía y con análoga función justificadora de la responsabilidad, no se concibe que esa identidad operativa no se propague al alcance de la indemnización en el supuesto de concausalidad.

Si hay motivo para responder, y si el demandado ha cooperado adecuadamente a la producción del daño, debe repararlo con plenitud..." (Personas casos y cosas en el derecho de daños, págs. 165).-

V.- Resuelta la responsabilidad, comienzo con el análisis de los rubros resarcitorios reclamados:

a) En los autos 7170-2020, el Sr. Avari cuestionó el rechazo del rubro "lucro cesante" y la insuficiencia del monto regulado en concepto de daño moral; mediante expresión de agravios de fecha 15-07-2025 en los presentes actuados.

Respecto al primero, indicó que le ocasiona un gravamen irreparable la selección y precaria valoración probatoria efectuada por el a quo para rechazar el rubro bajo análisis, ajustando su decisorio a la conclusión arribada por el perito contador (donde menciona “… no se comprueba una merma en los ingresos del actor ...”) desoyendo y desatendiendo otras especies probatorias de igual magnitud e importante valoración, como han de ser, no sólo la IPP N° 04-00-004798-20/00; sino también, la documental acompañada; la respuesta a los pedidos de informes (en especial el informe evacuado por AFIP y por la Municipalidad de L. N. Alem); y los testigos que oportunamente declararon.-

Remarcó que está probado y reconocido en la propia sentencia, la destrucción total del vehículo; que el mismo se utilizaba para la actividad rentable de remisero; la imposibilidad material de reparación de la unidad; que, por su edad y estado de salud, la única actividad rentable que podía desarrollar para solventar los gastos de su hogar y familia, era conducir; que se encontraba registrado en el servicio de transporte automotor de pasajeros; que se vio compelido (posterior al siniestro) a rechazar viajes, por no contar con otro vehículo para desempeñar la actividad; que por algunos viajes emitía facturas, y por

muchos otros no; están en evidencia los ingresos que perdió por no poder seguir trabajando como remisero.

Explicó que está acreditado, con la respuesta de la Municipalidad de L.N.Alem, los viajes que por ella eran encomendados (no siendo la única cliente) y las tarifas que se le abonaban y con la pericia psicológica, que en el rubro que más se vio afectado, tras el siniestro vial, fue en el laboral.

Hizo hincapié en que perdió su fuente de trabajo, y con ello los ingresos mensuales con el que contaba para mantener su hogar y familia, siendo el único sostén de hogar, y que a la fecha del acontecimiento (año 2020) ascendían aproximadamente a pesos cien mil ($ 100.000) mensual.-

Remarcó que continúa viendo frustrada su fuente generadora de ingresos, ya que no se obtienen las mismas ganancias como remisero que cortando el pasto de manera informal, añadiendo que, por su edad, estado de salud, inscripción por ante AFIP; su antigüedad en la actividad de remisero; su inscripción como proveedor de distintas empresas (entre ellas la accionada Vial Andes, y/o la Municipalidad de L.N. Alem, entre otras), está a las claras, que no hay otra fuente que le pueda proveer de mayores ingresos que la de remisero y que ante la imposibilidad material de su ejercicio (atento la destrucción total de la unidad) las ganancias han sido dejadas de percibir, pos siniestro.-

Insistió en que, el a quo no pudo acogerse, para rechazar el rubro incoado, sólo y únicamente a la prueba pericial contable cuando el mismo perito declara lo dificultoso que le resultó llevar a cabo la tarea encomendada atento la falta de colaboración de la accionada y la poca documentación con la que contaba del suscripto.

Puso de resalto que el juez de grado desatendió las declaraciones testimoniales de alguno de los muchos pasajeros habituales, particulares y que no requerían de facturación por la confianza que los unía, que acreditaban, sobre todo, sus ingresos informales.

Finalmente, solicitó se revoque la sentencia apelada en el punto objeto de agravio, haciendo lugar al rubro lucro cesante peticionado, estimándolo en función de un aproximado (al año 2020) de pesos cien mil ($ 100.000) por mes, por cinco años de inactividad, una suma total de $ 6.000.000 (pesos seis millones), correspondiente a sesenta meses sin actividad laboral remunerada.

No existiendo réplica de la demandada Vial Andes 7 S.A. respecto de los agravios del Sr. Avari, paso a analizar el punto.

En tren de resolver, estimo oportuno iniciar por recordar que la privación de uso de un vehículo automotor no constituye una categoría autónoma de daños, sino que es el presupuesto de hecho de diversos detrimentos.-

Así, en el ámbito patrimonial, la indisponibilidad de un vehículo tiene la potencialidad de ocasionar un daño emergente, cuando el damnificado sufre un empobrecimiento patrimonial generado por la necesidad de recurrir a medios de transporte alternativos para reemplazar al uso del que se ve imposibilitado. Y también puede dar lugar a un lucro cesante, lo que acontece cuando el automotor no disponible se utilizaba para el despliegue de una actividad productiva, la que queda interrumpida, con la consiguiente pérdida de ganancias.-

El damnificado puede reclamar conjuntamente la reparación de ambos menoscabos, si el rodado destinado a un fin productivo también satisfacía necesidades no lucrativas (conf. Matilde Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T. 1 "Daños a los automotores", págs. 96 y ss.).-

Sentado ello es dable señalar que el accionante en autos reclamó bajo este rubro, el lucro cesante generado en la privación de uso del automóvil.

Llegado a este punto resulta oportuno recordar siguiendo a Zavala de González que a diferencia del daño emergente por privación de uso del vehículo, el lucro cesante fundado en la misma causal requiere un mayor rigor probatorio, exigiéndose para la procedencia del reclamo una acreditación prolija de: "...a) La actividad económica del damnificado; b) El carácter instrumental que para su desenvolvimiento cumplía el automotor, c) Los ingresos normales obtenidos, y d) El tiempo de la privación de uso..." (ob cit., pág. 156).-

Analizando estos extremos, en primer lugar, se encuentra indiscutida la actividad económica de remisero del damnificado.

Mediante oficio de AFIP de fecha 18-04-2024 la agencia informó que "…conforme a las bases informáticas obrantes en este organismo, MIGUEL ANGEL AVARI… registra inscripción ante este organismo, en el impuesto MONOTRIBUTO- MONOTRIBUTO AUTÓNOMO (desde 10/2018) Cat ´A` cuya actividad económica declarada es: SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS N.C.P."

Las testimoniales producidas en fecha 30-05-2024 dan cuenta, asimismo, de la labor desarrollada por el Sr. Avari.

* Paula Garay, contadora del mismo, expresó que "*ahora corta el pasto, antes era remisero y monotributista, con vehículo propio. Comenzó en octubre de 2018 con ella, antes tenía un monotributo social… a partir de 2018 que comienza conmigo se registra como monotributista común. En octubre de 2018 comienza a facturar a través de la actividad.*" Agregó que "…*él trasladaba a una persona que trabajaba en el peaje y la empresa le facturaba una vez al mes: $6.000, $8.000, aproximadamente. Después del accidente no facturó más. Sigue con el monotributo, pero no tuvo más facturación.*"

* María Marta Velázquez, refirió que "…Avari era su remisero porque tiene su hijo en Lincoln y no había transporte, cuando tenía el otro auto. Hace 13, 14 años hacía estos viajes de Alem – Lincoln y a Germania, Vedia; tenía la confianza con él. Con el auto nuevo viajé 2 o 3 veces a Vedia", luego dijo "… no es más remisero, no tiene más auto porque se le quemó todo. Ahora lo ve pasar con la moto y con un carrito con herramientas porque trabaja de parquero…"

En segundo lugar, también encuentro acreditado el carácter instrumental que para su desenvolvimiento cumplía el automotor:

El testigo Maximiliano Aguirre declaró que "…*Miguel perdió el vehículo, se incendió por completo: un gol rojo Trend, era el único vehículo suyo y lo usaba como remis por cuenta propia, estaba inscripto para esa actividad. Volvió a trabajar después del accidente, pero de parquero*".

Con el recibo de la compañía aseguradora Río Uruguay Seguros (RUS) acompañado en la demanda se verifica que el uso del vehículo Volkswagen Gol 1.6 5P Trend L/17 patente AD021VL era: "REMISSE".-

Respecto a los demás requisitos exigidos para la configuración del rubro: ingresos normales obtenidos y tiempo de la privación de uso; debo hacer algunas apreciaciones.

En primer lugar, con el informe de visu obrante a fojas 14/15, se constata: "…*un automóvil Marca Volkswagen, Modelo Gold Trend, sin dominio colocado, al cual no se le puede distinguir color al*

momento de realizar la presente, ya que el mismo se hubiera prendido fuego, causándole una destrucción total del rodado, quedando el mismo totalmente incinerado, sin constatarse ninguna parte del habitáculo en buen estado de uso y conservación…"

Con dicho informe tengo por probado suficientemente la destrucción total del rodado.

En cuanto al tiempo de privación de uso resulta oportuno recordar que: "...*entendemos que la indisponibilidad del vehículo puede tener como fuente no sólo la circunstancia de que deba ser sometido a reparación (deterioro parcial), sino también, eventualmente la necesidad de cambiarlo por otro. Es que conforme a la experiencia básica, y aun soslayando las dificultades económicas de la víctima, es notorio que la compra para sustituir el automotor inservible no puede realizarse en el mismo día o al siguiente del accidente. Antes bien, demanda un cierto tiempo, siquiera para comparar precios, efectuar las tratativas y formalizar los trámites de rigor, hasta la entrega de la unidad...*" (Zavala de González, "Resarcimiento de daños, 1 Daños a los automotores", págs. 134/5).

En claro estos puntos, por el principio "iura novit curia", estimo como término prudente para la adquisición de un nuevo vehículo, de 90 días (conf. art. 384 del C.P.C.C.).

Por último, debo referirme a los ingresos del accionante: En este sentido, del informe de la Municipalidad de Leandro N. Alem de fecha 31-07-2024, agregado en la causa el 9-08-2024, surge que: "*1. Al día 26-06-2020 se encontraba vigente el DNU 297/2020, el cual establecía el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio, razón por la cual el servicio del transporte público de mediana distancia (colectivo), se encontraba suspendido. 2.- Que posteriormente se flexibilizaron ciertas actividades, entre ellas el servicio de remises, siendo varios los remiseros que brindaban dicho servicio en el Distrito, debiendo en tal caso cumplimentar el protocolo de seguridad establecido para dicha actividad. 3.-* ***Que sí, efectivamente el señor Avari se encuentra registrado como proveedor de este Municipio desde el día 03 de octubre de 2018. 4.- Que sí, desde la Municipalidad se le encargaban viajes. 5.- No existe Ordenanza donde consten los valores de viajes realizados por remis****…"*

La Contadora del Sr. Avari, Paula Garay, en su testimonial de fecha 30-05-2024 antes transcripta, indicó que, a partir de 2018 comienzó a trabajar con ella y se registró como monotributista común y afirmó, "*en octubre de 2018 comienza a facturar a través de la actividad, …* él trasladaba a una persona que trabajaba en el peaje y la empresa le facturaba una vez al mes: $6.000, $8.000, aproximadamente. Después del accidente no facturó más…"

En esta evaluación de sus ingresos es dable reseñar los datos surgentes del informe pericial contable realizado por el perito Sebastián Buscalia en fecha 15-05-2024:

"Respuesta al punto 1): Que habiendo solicitado la documentación a la parte actora para responder éste punto, teniendo en cuenta que el último día con documental recibida fue la fecha 16/10/2020 (3 meses y 18 días posteriores al siniestro, por ende desde el 16/10/2020 hasta el 29/06/2020), se tendrá en cuenta para el análisis solicitado el mismo período anterior (3 meses y 18 días anteriores, por ende desde el 27/06/2020 hasta el 10/03/2020), por lo cual surge lo siguiente:

- Fecha del siniestro: 28/06/2020 (según "hechos" de la Demanda en autos de 05/08/2021 y Contesta Demanda del 03/05/2023).

- Ingresos mensuales anteriores al siniestro del Señor Avari Miguel Ángel: 03/2020 (se tiene en cuenta desde el día 10 al 31) = $5.350,00;

04/2020 = $9.400,00;

05/2020 = $9.100,00;

06/2020 (se tiene en cuenta desde el día 1 al 27) = $15.760,00;

TOTAL (período 10/03/2020 al 27/06/2020) = $39.610,00.

- Ingresos mensuales posteriores al siniestro del Señor Avari Miguel Angel:

06/2020 (se tiene en cuenta desde el día 29 al 30) = $1.360,00;

07/2020 = $24.810,00;

08/2020 = $0,00;

09/2020 = $0,00;

10/2020 (se tiene en cuenta desde el día 1 al 16) = $15.000,00;

TOTAL (período 29/06/2020 al 16/10/2020) = $41.170,00.

… Resultando ser que considerando el período de 3 meses y 18 días, los Ingresos mensuales posteriores al siniestro son mayores a los anteriores en la cuantía de $1.560,00 ($41.170,00 - $39.610,00). Por lo cual no se nota que los ingresos hayan mermado.

El detalle de los ingresos mensuales surge en el Anexo 1 al presente Dictamen…"

Tomando todo ello en consideración, sumado a que tampoco fue desconocido por la contraria, tengo por cierto que el vehículo destruido en cuestión, era el único con el que el Sr. Avari realizaba su actividad de remisero y, si bien el informe pericial contable hace alusión a que la facturación efectuada con posterioridad al hecho supera a la realizada con anterioridad al siniestro; no surge de manera fehaciente la correspondencia de dicha facturación con las fechas de los viajes realizados por el Sr. Avari, pudiendo ser anteriores pero facturados luego.

En este orden de ideas, entiendo que dicha imprecisión de modo alguno justifica el rechazo del rubro reclamado sino que, por el contrario, impone su prudente estimación judicial en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 165 del CPCC.

En relación a este punto se ha sostenido que ante la ausencia de prueba específica del perjuicio acreditado: "...si el crédito del que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía. Si bien la norma pone en manos de los jueces la determinación del importe de la condena, ello no quiere decir que aquellos usen tal facultad en forma enteramente arbitraria. En tal caso, la estimación ha de estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan con las mismas variables de otras sentencias..." (Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" comentario art. 165 símil al 165 del C.P.C.C., pág. 503).-

En el mismo sentido se ha resuelto que: "...probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia.. SCBA..." (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo civil y Comercial. Prov. Bs. As. y de la Nación", T II-C, comentario art. 165pág. 134).

Precisado ello, y tomando en consideración el plazo de 90 días estimado razonablemente para la obtención de un nuevo vehículo; realizando un promedio entre los montos facturados antes y después del accidente, tal como surge del informe pericial contable antes descripto, es que habré de propiciar la recepción del lucro cesante peticionado, estimando prudencialmente una suma de $40.000 mensuales, es decir, la procedencia del rubro en $120.000 por tratarse de tres meses (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

Ahora bien, considero necesario actualizar dichos ingresos tomando como parámetro el salario mínimo vital y móvil; ya que la indemnización del lucro cesante es una deuda de valor, y como tal, debe justipreciarse al momento del dictado de la sentencia, mediante su traducción en dinero, adoptándose a tal fin, las pautas disponibles más próximas temporalmente, para considerar todas las variaciones del daño anteriores a ese momento.

Con dicho norte, tomando en consideración que al momento del accidente el Salario Mínimo Vital y Móvil ascendía a $16.875 (conforme Resolución 6/2019 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo Vital y Móvil), y el promedio de ingresos definido precedentemente en $40.000, entiendo que, dicho rubro deviene procedente en la suma equivalente a 2,37 SMVM al momento de la presente.

Por lo tanto, siendo que, actualmente, aquel asciende a $322.000 (Resol. 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo Vital y Móvil) multiplicado por la suma que se estima el rubro: 2,37 da como resultante $763.140; suma que, siendo el tiempo de 3 meses el estimado para la adquisición de una nueva unidad, da como monto total la suma de $ 2.289.420.

En conclusión, el rubro "lucro cesante" prospera en la suma de $ 2.289.420; la que, conforme la incidencia causal resuelta precedentemente (15%), queda reducida a $1.946.007 (art. 1738 CCyC).

Paso ahora a ocuparme del cuestionamiento del Sr. Avari respecto al daño moral receptado en $500.000, monto que reputó insuficiente.

Hizo hincapié en la pericia psicológica de fecha 07.05.2024, considerando que el a quo ha infra valorado lo allí expuesto, por lo que correspondería se revoque el fallo apelado, disponiendo un incremento en el rubro a una suma superadora del millón de pesos.

A fin de dar respuesta a este agravio, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el daño moral importa: "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-

El informe psicológico realizado por la Licenciada en Psicología Aldana Calvet, en fecha 7-05-2024 indicó que "…*al momento de la evaluación pericial, haciendo un corte longitudinal y transversal, secuelas objetivables, manifestaciones psicopatológicas; el impacto funcional actual en el Sr. Miguel Ángel Avari puede inferirse en un 15%.",* por lo que, valorando el sufrimiento que le ocasionó el accidente en el que participó y las secuelas constatadas por el informe pericial del que no encuentro motivos para apartarme; estimo insuficiente la reparación fijada por el sentenciante de grado, elevándola a la suma de $2.000.000; monto que conforme la incidencia causal anteriormente resuelta; queda reducido a $1.700.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).

Todas esas sumas con más los intereses que se aplicaron en la sentencia en revisión, los que no han sido materia de agravios.

VI) **Seguidamente, habiendo prosperado la demanda interpuesta por el Sr. Carini, debo avocarme al reclamo de los rubros indemnizatorios por él pretendidos en su ampliación de demanda de fecha 16-03-2023, en los presentes actuados.**

Así las cosas, comienzo por la incapacidad sobreviniente reclamada: El Sr. Carini describió: 1) tener 49 años al momento del hecho, 2) que el accidente tuvo lugar mientras era transportado a su lugar de trabajo, 3) que, a raíz del siniestro sufrió lesiones que estimó en un 75% de incapacidad sobreviniente permanente, sujeta a lo que en más pueda acreditarse con la prueba pericial médica a efectuarse en autos y 4) para el cálculo de ingresos, adjuntó recibos de haberes.

En base al cálculo que realizó, solicitó que por el rubro la suma de ($ 70.674.460,76) y/o en lo que en más o en menos se determine una vez que se realice la pericia médica.

El Sr. Avari en su contestación de demanda de fecha 11-04-2023 criticó la utilización del índice tabulado para el porcentaje de incapacidad, entendiendo que tiene aplicación exclusivamente en juicios laborales por accidentes de trabajo y agregó que los estándares acompañados por el actor son una mera pauta orientadora para el juzgador y, por lo tanto, relativos, solicitando se rechace el rubro o se reduzca el monto pretendido adecuándose a la prueba a rendirse.

Por su parte, la Dra. Alzari en su carácter de apoderada de la citada en garantía, se limitó negar las lesiones que alegó sufrir el Sr. Carini.

A fin de resolver este agravio, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "...*Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos*..." (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM lm 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "...*en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en*

cuenta sus circunstancias personales..." (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión. –

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

Con relación a este punto, tengo por acreditado que el accionante continúa trabajando en el Peaje.

El propio Sr. Carini, más allá del temor que alega sufrir al desplazarse por la ruta de noche, reconoce poder revivir el accidente “al ir a trabajar”, agregando “le cuesta desempeñarse laboralmente, a raíz de ello, es que hay tareas que no puedo realizar, lo que implica la imposibilidad de ascender en el escalafón laboral…”.

Los testigos Daniela Verónica Ferreyra y Héctor Alberto Larumbe, compañeros de trabajo del Sr. Carini, en la audiencia producida en fecha 15-11-2023, coindicen en que ha tenido que mudarse de Alem a Vedia, precisamente para mantener su trabajo, ya que la empresa cuenta con una combi para trasladar a los empleados hacia el Peaje.

En estas circunstancias, resulta claro que el perjuicio a resarcir se circunscribe a la pérdida de chances de progreso laboral del actor, ocasionada por la incapacidad sobreviniente, que mermó sus posibilidades de obtener ascensos en sus mismos trabajos o de conseguir otros trabajos en mejores condiciones.-

Desconocer estas circunstancias implicaría la aplicación de una fórmula puramente matemática, desvinculada de las características particulares del caso concreto, que redundaría en la cuantificación de una indemnización excesiva.-

En consecuencia, sopesando las variantes mencionadas, puede razonablemente estimarse que, de no haber sufrido el accionante las secuelas incapacitantes que lo aquejan, hubiera podido tener un ingreso anual extra, que resulta prudente determinar en base al importe del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente sentencia, ascendiendo el mismo a la suma de $322.000 (Resolución 05/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo Vital y Móvil), solución que ya ha sido adoptada por éste Tribunal en caso análogos al presente (ver Expte. 2234-2013, sentencia del 21/12/2023, RS-208-2023).-

Esta modalidad de actualización es absolutamente pertinente, pues las deudas por indemnización de daños y perjuicios, son deudas de valor, y por lo tanto, deben justipreciarse al momento más próximo al dictado de la sentencia, traduciéndose entonces en dinero, por resultar éste el medio de pago apto para la cancelación de las mismas (art. 772 CCyC).-

Por lo tanto, corresponde determinar el ingreso anual en la suma de $3.864.000.-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por el accionante:

Llegado a este punto, el informe pericial realizado en fecha 26-12-2023 por el Dr. Juan Manuel Tapia, da cuenta… "*De acuerdo a los elementos obrantes en autos y recogidos en el examen pericial se encuentra que el actor CARINI ALEJANDRO JAVIER de 52 años de edad al momento del examen pericial ha sufrido un accidente de tránsito siendo tercero transportado, accidente cuya probanza no corresponde a la pericial médica. Siendo politraumatizado se asiste primeramente en la localidad de Alem y Hospital de Vedia para finalmente en IMEC de la Ciudad de Junín con Traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, Fractura de maxilar superior Fractura luxación de hombro derecho y Luxofractura de cadera izquierda, con fractura de ceja acetabular traumatismo de tórax con contusión pulmonar. Se constató fractura de huesos propios de nariz… Consta en Historia clínica de internación la pérdida de fuerza a nivel de pie izquierdo. Consta en Historia Clínica control por Cirujano Máxilo Facial que constata pérdidas dentarias y lesiones por compromiso de la fractura de maxilar que lleva a reemplazo de piezas-13-12-11y 21.*

En base a todo lo anteriormente desarrollado se considera de acuerdo a Baremo de Altube Rinaldi de uso en el Fuero Civil VALORACION DE LA INCAPACIDAD

Luxofractura humeral con compromiso de superficie articular (8%) limitación de movilidad descripta …….26%

Fractura de ilíaco con compromiso de acetábulo sin protrusión(15%) limitación de movilidad descripta 11%=26% de 74%.....19,24%

Lesión Moderada de Ciatico Poplíteo Externo moderada 24% de 54,76%..13,14%

Perdida dentaria 3,50% de 41,62%..... 1,45%

INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE …….. 59,83%" Dicho informe, del que no encuentro motivos para apartarme y que tampoco mereció impugnación de ninguna de las partes, como tal, me basaré en las conclusiones vertidas por el profesional de la medicina.

En este devenir de análisis, entiendo oportuno abordar el daño psicológico que el Sr. Carini adujo padecer.

Con dicho norte, explicó que no ha podido volver a circular de noche por la ruta, ni dormir adecuadamente por soñar, eventualmente, con el evento traumático, no pudiendo tener una vida doméstica armoniosa, ni salir a hacer ejercicio con amigos, y los dolores constantes y permanentes son un recuerdo indeleble de las lesiones padecidas; estimando el rubro en $ 2.440.000 o lo que en más o en menos se determine.

Negado por los demandados dicho rubro, paso a dar tratamiento al mismo.

Sabido es que "...el principio de reparación plena o integral implica colocar al damnificado en una situación igual o similar a aquella en que se encontraba antes del hecho lesivo. En su aplicación práctica, dicho principio significa que la extensión del resarcimiento se define por la relación de causalidad adecuada: se resarce completamente el daño causado por el hecho... Dicha plenitud constituye una expresión del valor igualdad: se otorga a la víctima un resarcimiento equivalente al perjuicio, no más ni tampoco menos. Si la indemnización pecara por exceso, la víctima se enriquecería sin motivo..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 4, pág. 451).

Por su parte no debe perderse de vista que el daño psicológico reclamado comprende tanto la incapacidad psicológica, como así también los gastos de tratamiento psicológico que resulte necesario para adecuada atención, sin que ello implique una superposición o duplicidad resarcitoria.-

Así tiene resuelto el Superior Provincial que: "...En un precedente de esta Corte causa Ac. 69.476 (sent. del 9-V-2001, en "Digesto Jurídico Buenos Aires", t. 161, pág. 1), respecto del tema en cuestión, se sostuvo que: "... En el caso, al otorgar indemnización por el daño psíquico y por el tratamiento psicológico no se está generando una doble indemnización por un mismo hecho", debía distinguirse entre la incapacidad sufrida por los accionantes y los gastos futuros ponderados para el tratamiento de aquélla pues en materia de hechos ilícitos correspondía la reparación integral del perjuicio sufrido por la víctima y, dentro de tal orden de ideas, los desembolsos necesarios para la rehabilitación terapéutica de los actores resultaban consecuencias del hecho dañoso siendo imputables al responsable del mismo a tenor de lo dispuesto por el art. 901 y siguientes del Código Civil..." (SCBA LP C 92681 S 14/09/2011).-

Y es que de comprobarse, como en autos, la existencia de secuelas psíquicas incapacitantes, "...podrán analizarse, entonces, sus repercusiones en el ámbito patrimonial bajo el rubro de la incapacidad sobreviniente, aunque con específica mención y fundamento respecto de la faceta psicológica que se está tratando..." (Abrevaya, "El daño y su cuantificación Judicial", pág. 188).-

Precisado ello, es dable señalar que mediante la pericia psicológica de fecha 2-02-2024 efectuada por la Lic. Pamela Zamparolo, surge que "… *Luego del accidente el Sr. Carini sufrió amnesia. Recuerda muy poco de ese momento y de episodios posteriores al mismo... Consecuencia del accidente menciona que le quedó temor a viajar en auto. Lo debe realizar obligadamente por su trabajo, actualmente en tramos cortos ya que debió mudarse a Junín; pero optó en esos momentos por intentar dormirse o al menos cerrar los ojos para no ver el recorrido. En la actualidad menciona que se encuentra alterado. Todas las situaciones lo afectan, se observa más sensible e irritable. También menciona que por momentos se angustia y no logra encontrar la causa. Comenta que estas situaciones comenzaron a darse posterior al accidente. Le cuesta asumir que le quedaron secuelas producto del accidente. Menciona que la dentadura no es de él, ya que perdió todas las piezas dentarias y tuvo que realizarse implantes, así como también le quedó un brazo más acortado. Por otra parte, le quedó una pequeña renguera. Al*

respecto menciona que eso lo avergüenza, y que la situación se acrecienta cuando sus compañeros de trabajo le hacen bromas, o le dicen "rengo" o "manco". Sostiene que se siente observado continuamente…"

"*A modo de contención, acompañamiento en el proceso de aceptación de su situación actual y a los fines de evitar el agravamiento del cuadro que presenta el Sr. Carini en la actualidad, se recomienda tratamiento psicológico. El costo actual promedio de una sesión de psicoterapia, atendiendo a la reglamentación vigente que establece un mínimo ético por sesión de psicoterapia en consultorio particular es de un mínimo de $8.400 por sesión. Se estima en cuanto a la duración, un mínimo de un año, a razón de una vez por semana. Se deberá tener en cuenta la importancia de que el paciente pueda lograr transferencia y un buen rappot con el terapeuta y, por lo tanto, sobre la importancia de que pueda elegir un terapeuta en forma privada".*

"…Se observa en el Sr. Carini un "Trastorno por estrés postraumático crónico" (DSM IV), como consecuencia del accidente mencionado en autos. El sujeto se vio expuesto a la aparición de síntomas característicos luego de un hecho traumático (Criterio A).

El acontecimiento traumático provoca malestar psicológico intenso y hay respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan al acontecimiento traumático (Criterio B).

Reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas, sensación de desapego frente a los demás (Criterio C).

Dificultad para conciliar el sueño (Criterio D).

Estas alteraciones se prolongan más de un mes (Criterio E).

Estas alteraciones provocan, deterioro social, laboral y de otras áreas importantes de la actividad del individuo (Criterio F).

Crónico: los síntomas perduran más de tres meses.

Al momento de la administración se puede pensar en la presencia de daño psíquico como consecuencia del accidente mencionado en autos".

"…Con respecto a la petición del grado de incapacidad …estimo una PUNTUACION de 15 (es puntuación, no porcentaje).

Grado: moderado.

Con respecto a la puntuación (no porcentaje), se estima la misma teniendo en cuenta los síntomas emocionales y comportamentales observados y deslindados de la entrevista y del análisis de las técnicas, que serían en respuesta a un estresante psicosocial identificable (el accidente referido en autos) ...

En lo que respecta al PORCENTAJE de incapacidad, se obtiene con la TABLA de INCAPACIDAD PSICOFÍSICA INTEGRAL De McBRIDE (Modificación de Castex & Silva), es una tabla integral (abarca tanto el área psíquica como la física), por lo tanto estoy incapacitada en utilizarla... CONCLUSIÓN: El cuadro psicológico descripto y los síntomas detectados TIENEN RELACION de causalidad con el accidente mencionado en autos. Se puede observar que el hecho mencionado en autos produjo una

novedad al sujeto, algo repentino a lo cual el sujeto fue afectado y no contó con los recursos defensivos suficientes para afrontarlos, provocando que al día de la fecha ese hecho le siga afectando, sobre todo en el área de goce individual, familiar y laboral. Sugerencia: tratamiento psicológico una vez a la semana por no menos de un año."

De ello se colige que, no habiendo la profesional determinado el porcentaje de incapacidad, debo proceder a valorar el mismo, para lo cual tomaré como basamento el Baremo por ella descripto: "TABLA de INCAPACIDAD PSICOFÍSICA INTEGRAL De McBRIDE (Modificación de Castex & Silva)" y la posibilidad de mejoría por realización del tratamiento psicológico por ella aconsejado.

En este sentido, en primer lugar, digo que, para el grado "moderado" que señaló la profesional, aquél baremo establece: "46: Trastorno por estrés postraumático – crónico moderado – 15 al 30% de incapacidad" ("Baremo general para el fuero civil" – Tablas orientativas para cálculo de incapacidades José L. Altube, Carlos A. Rinaldi págs. 287/288).

Con dicho norte, considero procedente la reparación del rubro "daño psíquico" por el cuadro de estrés postraumático moderado aducido por la perito psicóloga (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del CPCC).

Por otro lado, no debe perderse de vista que la perito psicóloga también recomendó que el accionante se someta a un tratamiento psicológico en miras de atenuar las secuelas del cuadro de estrés post traumático que presenta, el que habré de receptar más adelante.-

Sin perjuicio de ello, y en miras de evitar un enriquecimiento incausado por parte del accionante, considero que al momento de estimar el porcentaje de incapacidad correspondiente a la incapacidad psicológica, debe estimarse la posibilidad de que el accionante mejore su condición a partir de la realización del tratamiento psicológico.-

Conforme a ello, considero razonable determinar la procedencia del rubro "incapacidad psicológica" en un 10%.

Ahora bien, dicho porcentaje debe adicionarse al rubro total de incapacidad sobreviniente, utilizando para ello, la fórmula de Baltahazard por capacidad residual restante (CRR), que, en el caso, tomando el porcentaje de incapacidad determinado por el perito médico Dr. Tapia de 59,83%; aquélla es de 40.17%; lo que conduce a determinar este ítem en 63.85% (40,17% x 10% = 4,017%).

A dichos datos, debe agregarse el período de 21 años de vida productiva restante, establecido a partir de los 54 años de edad del Sr. Carini a la fecha momento de la emisión de la presente sentencia (ver copia del DNI agregada con la demanda), hasta los 75 años, edad hasta la que cabe estimar que el mismo hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables, tanto remuneradas como no remuneradas; y una tasa de interés de descuento del 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

A partir de ello, es que paso a determinar la cuantificación del rubro, discriminando la reparación de la incapacidad sobreviniente ya devengada de la futura:

Desde la fecha del hecho el día 28 de junio 2020 hasta el dictado de la presente sentencia, tomando en consideración el tiempo transcurrido - 5 años y 5 meses -; el ingreso anual determinado en $3.864.000 y el porcentaje de incapacidad (física y psicológica) de 63,85%; es que corresponde fijar la incapacidad sobreviniente devengada con anterioridad a la presente en la suma de $16.036.566 y la suma de $

29.023.906,33 para la incapacidad sobreviniente futura conforme a la fórmula que transcribo a continuación:

Conforme a ello, es que habré de propiciar la procedencia de la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente (comprensiva de la incapacidad psicológica) en la suma total de $ 45.060.472,33 (conf. arts. 68, 274 y ccdtes. del CPCC y art. 1746 del CCyC).

En cuanto a los gastos de tratamiento psicológico es dable recordar que la perito psicóloga Zamparolo, en su informe pericial presentado en fecha 2/02/2024 expresó que: “A modo de contención, acompañamiento en el proceso de aceptación de su situación actual y a los fines de evitar el agravamiento del cuadro que presenta el Sr. Carini en la actualidad, se recomienda tratamiento psicológico”; siendo estimativa la duración del mismo, no encuentro motivos para apartarme de lo aconsejado por la mencionada profesional en razón de valorar el rubro con una duración de un año de frecuencia semanal y, en base al costo promedio de una sesión de psicoterapia, el que la perito refirió en $ 8.400 por sesión; me lleva a cuantificar el rubro “tratamiento psicológico” en $ 2.419.200.-

A continuación voy a referirme a los rubros pérdida de chance, daño estético y proyecto de vida reclamados por el Sr. Carini.

En esta dirección, adelanto la improcedencia del reclamo de la pérdida de chance en forma autónoma al lucro cesante o a la incapacidad sobreviniente, que ya ha sido resuelta por éste Tribunal, habiéndose explicado que: "...la repercusión patrimonial negativa derivada de la incapacidad sobreviniente, puede originarse al padecer la víctima no sólo una incapacidad laborativa, sino también una incapacidad vital, entendida como aquella que afecta la realización de las actividades en general de la persona. Esta última incluye a la primera, pero la desborda.

Para evaluar el perjuicio económico ocasionado por la incapacidad sobreviniente, es menester computar la evolución productiva que probablemente podría haber alcanzado la víctima.

Sus fundadas expectativas económicas frustradas pueden, en determinados casos, traducirse en un lucro cesante (admitiendo un concepto amplio del mismo) o en una pérdida de chance.

El primero puede definirse como la frustración de ganancias pecuniarias ocasionada por la incapacidad, mientras que con la expresión pérdida de chance se contemplan todos los supuestos en los cuales, la

víctima contaba con la oportunidad de acceder a un beneficio (ya sea obteniendo una ganancia o evitando una pérdida), oportunidad que en definitiva quedó frustrada a raíz del hecho ilícito.

En este contexto existe incertidumbre acerca de si la ventaja efectivamente se habría o no concretado, pero puede aseverarse con certeza que la posibilidad de acceder a ella sí quedó truncada.

De cualquier modo, tanto la pérdida de ganancias como la frustración de la razonable probabilidad de obtenerlas a raíz de la aminoración de las aptitudes personales, constituyen perjuicios abarcados en la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, por lo que es indudable que no corresponde resarcir en forma independientemente uno de otro, ya que de lo contrario se incurriría en una inadmisible duplicación.

Por lo expuesto, resulta incorrecto el resarcimiento por separado de los rubros incapacidad sobreviniente y pérdida de chances motivada por dicha incapacidad; debiendo unificarse ambos en el rubro daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente...." (Expte. n°: JU-1783-2012, "Benítez, Nicolás José Alberto c/ Adrover Marcos y otro/a s/ Daños y Perjuicios". L.S. n° 59, Nro de Orden14, del 8/02/18).

El Sr. Carini alegó haber visto modificada toda su vida ya que he quedado con temor de desplazarse de noche por la ruta, al punto tal que debió hasta mudarse de su domicilio para poder ir a trabajar.

Agregó que, asistir a su lugar de trabajo le genera temores al revivir el accidente, y le cuesta desempeñarse laboralmente, a raíz de ello, existiendo tareas que ya no puede realizar, lo que implica la imposibilidad de ascender en el escalafón laboral; por lo que peticiona que se valore la cierta probabilidad que tenía de obtener, en el futuro, una remuneración habitual mayor a la actual y reclamó por el rubro la suma de $ 10.000.000.

En este sentido, es dable señalar que lo alegado no configura, como tal, pérdida de chance, toda vez que, el temor de circular por la ruta, a todo evento, se valorará al tratar el daño moral, y la necesidad de mudarse a Junín ha sido, conforme lo expuesto en las testimoniales transcriptas precedentemente, una recomendación de la empresa vial para continuar trabajando en el Peaje, lo que no tiene relación causal con el hecho de autos.

Respecto al daño estético, el accionante pretende que se indemnice el costo de las cirugías plásticas y tratamientos tendientes a reparar las cicatrices que posee y se valore la renguera causada por el daño en la cadera, como asimismo, en el tobillo y la afectación a su brazo derecho, el cual quedó marcado con una gran cicatriz, sumado a que no puede moverlo con normalidad, acotando sus movimientos y con ellos capacidades laborales; solicitando para el rumo la suma de $2.500.000.

Dicho ello, tomando en consideración la actividad laboral denunciada por el accionante (empleado de Peaje), la edad al momento del hecho 49 años, y a ubicación de las cicatrices aducidas, estimo que las mismas no configuran un daño estético que pueda repercutir en los ingresos del aquí accionante, por lo que, sin perjuicio de su oportuna valoración al momento de estimar el daño moral, considero que las mismas no ameritan la recepción del rubro reclamado.-

Así se ha sostenido que: "...si el perjuicio estético no posee connotaciones en el campo patrimonial, deberá ser merituado en cuanto importa un daño moral. En ese ámbito siempre habrá, seguramente, repercusión, tanto por ese valor ínsito del que hablamos y que la persona humana considera en cuanto a su aspecto físico, como por el sentir social actual respecto de la perfección física..." (Abrevaya, "El Daño y su cuantificación judicial", págs. 201/2).-

A ello cabe agregar que: "...Cuando se acciona en virtud de la responsabilidad contractual o extracontractual, el perjuicio para que sea resarcible debe ser cierto, corriendo su prueba por cuenta del que lo reclama, quien debe demostrarlo de manera fehaciente, siendo ineficaz la mera posibilidad de producción de ese perjuicio. Para el derecho la prueba del daño es capital. Un daño no acreditado carece de existencia..." (SCBA LP C 111739 S 19/12/2012, Zavala de Gonzalez, "Actuaciones por daños" págs76 y sgtes.).-

Finalmente, con relación al daño al proyecto de vida, el Sr. Carini aduce haberlo visto modificado, en tanto ya no puede realizar su trabajo como lo hacía previo al accidente; no puede estar con amigos en lugares públicos, dado que las molestias y dolores no se lo permiten y no logró encontrar la armonía en el seno familiar, todo lo cual implica que ya no tenga la vida que tenía y que proyectaba como un ideal, solicitando una indemnización para el rubro de $ 1.500.000.

De lo así expuesto queda en evidencia la improcedencia de la autonomía del daño al proyecto de vida reclamado por la accionante, el que, en su faz patrimonial claramente se encuentra comprendido dentro de la incapacidad sobreviniente, no pudiendo admitirse su reparación en forma autónoma sin violentar el principio de no enriquecimiento incausado (conf. art. 1794 y ccdtes. del C.C.C.).-

En síntesis, en cuanto a los rubros pérdida de chance, daño estético y daño al proyecto de vida, si bien no son per se rechazados, los entiendo subsumidos en la valoración de los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral; por lo que no procede una imposición de costas autónoma en tal sentido.

En este análisis de los rubros reclamados, debo ocuparme seguidamente del ítem "gastos de médicos y de farmacia":

En este punto el Sr. Carini adujo que, a raíz de las lesiones sufridas, debió sufragar una serie de gastos en conceptos de placas radiográficas, antibióticos, calmantes, atención médica, muletas, férula, entre muchas otras; reclamando por este rubro una indemnización de $600.000 o lo que en más o en menos se determine.

En miras de resolver la cuestión, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo CCyC en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

Asimismo se ha sostenido que: "...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos..." ; y que "...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redunda en contra de la víctima..." (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

LLegado a este punto, adelanto que, si bien el accionante no produjo cabal prueba tendiente a demostrar la existencia y extensión de los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado por él afrontados, considero que las características de las lesiones pericialmente constatadas y la circunstancia de tener que viajar a Junín para atenderse tal como surge del informe psicológico de fecha 02-02-2024, donde la Lic. Zamparolo describió "…En lo que respecta a su familia, el Sr. Carini menciona en la entrevista que son muy unidos y se sintió muy acompañado tanto por su esposa como por su hijo, principalmente posterior al accidente cuando tuvo que viajar diariamente a Junín para realizar todos los tratamientos requeridos para su recuperación" (respuesta 7).

Todo ello justifica la procedencia de la reparación de este rubro en la suma de $400.000 (conf. art 165 del C.P.C.C.).-

En cuanto al reclamo del daño moral, describió que ha debido pasar por varias operaciones, por un largo período de recuperación quedando con secuelas en todo el cuerpo, ya que no ha recuperado totalmente el hombro, la cadera o el tobillo, sumado a que he perdido varias piezas dentales.

Añadió que, a raíz de las lesiones padecidas, no volvió a caminar con normalidad, lo cual lo imposibilitó para realizar las tareas que acostumbraba, ya que no puede realizar una caminata que supere las pocas cuadras, mucho menos hacer deporte como tampoco concurrir a lugares de esparcimiento, debido a que las molestias y dolores lo incomodan sobremanera; pretendiendo una indemnización de $ 5.000.000,00 o lo que en más o en menos se determine.

En este sentido, en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..." (Zavala de González, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos, tomando en consideración las lesiones constatadas con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, y lo surgente de las testimoniales producidas por sus compañeros de trabajo en fecha 15-11-2023 que coinciden en considerar en que, luego del accidente, lo perciben más "irritable", "inestable" y "nervioso"; me llevan al convencimiento de que la reparación del rubro debe ser receptada en la suma de $ 17.878.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

VII) Determinados así los rubros indemnizatorios reclamados y receptados por el Sr. Carini, debo referirme a los intereses aplicables a los mismos:

Llegado a este punto, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"*...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.*

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), que prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

En relación a este punto es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "*...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....*

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

A lo antes expuesto estimo oportuno agregar que lamentablemente la disociación entre las tasas de interés analizadas en el precedente Barrios, con el proceso inflacionario existente en el país y la consecuente imposibilidad de compensar el capital de condena con más el interés moratorio correspondiente de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad.-

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2.024, alcanzó una variación interanual del **117,8%** (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires fue de **105,42%** anual , mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del **52,49** % anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página WEB de la S.C.B.A.), con lo que queda en evidencia su insuficiencia para siquiera mantener el valor del capital de condena.-

Por su parte, hasta el mes de septiembre del año 2025 la inflación acumulada alcanzó el 22% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_10_25A89E33268F.pdf), mientras que las tasas en el mismo período fueron de: **50,39 %** la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires; y la tasa pasiva digital del mismo banco fue de **23,92%**.-

De lo antes expuesto se desprende que de aplicarse la tasa activa en tan solo 9 meses la misma superaría en un 28% la inflación devengada en el mismo período, porcentaje que considero no puede justificarse como un interés moratorio razonable, sino más bien todo lo contrario (conf. art. 768, 771, 1.740 y ccdtes. del C.C.C.).-

Misma conclusión merece, en sentido contrario la tasa pasiva, la que para el mismo período de 9 meses solo reconocería una retribución en concepto de intereses moratorios del 1,92%, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18) hasta el momento en que se estimara/actualizara los importes reclamados; sin poder perderse de vista que la misma tasa pasiva en los períodos anteriores resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.-

Llegado a este punto es dable señalar que si bien en abstracto resulta imposible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que a lo largo de los últimos años la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de las mismas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica

existente en el país, con el consiguiente perjuicio al menos para alguna de las partes (conf. arts. 1.740, 1.794 y ccdtes. del C.C.C.).-

Que la prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, sigue siendo acertada en la actualidad.-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "*...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada..." .-*

Por las razones hasta aquí expuestas habré de proponer a este Tribunal actualizar los importes resarcitorios receptados en el presente proceso de la siguiente forma:

1.- Aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios receptados (28-06-2020), hasta el momento en que se estimó cada rubro en la presente sentencia, con la salvedad del rubro "tratamiento psicológico" estimado en fecha 02-02-2024 (conf. arts. 772, 1.748 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Que a partir de tales momentos y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo más acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de

estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

3.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

VII) Siguiendo estos lineamientos, debo referirme al límite de cobertura invocado por la citada en garantía en su contestación de demanda de fecha 13-04-2023.

La Dra. Alzari planteó el límite de cobertura por acontecimiento de hasta $22.000.000 conforme póliza de responsabilidad civil Nº 00-04.9120036 que adjuntó y, asimismo, puso de resalto que, la omisión maliciosa del actor de denunciar que las lesiones por él padecidas han sido indemnizadas en su totalidad por la ART contratada por su empleador, por haber sido calificado como accidente de trabajo "in itinere".

En este punto, creo oportuno primeramente aclarar que, de las constancias obrantes en la causa no hay registro de que el Sr. Carini haya percibido suma alguna de la ART siendo un extremo a acreditar por quien lo alega, por caso, la citada en garantía, con lo cual no es procedente dicho planteo.

Respecto al límite de cobertura, es dable recordar que, conforme al criterio sentado por el Superior Provincial en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el mismo deberá ser actualizado a los valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.-

Que dicha cuestión, también fue reseñada por el Superior Provincial en los antecedentes de la causa "Barrios" (SCBA C. 124.096, del 17/04/2024) en donde se recordara: "....Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). ***Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva.*** *El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía....*" (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

Precisado ello, considero que la doctrina legal sentada por la S.C.B.A. en el precedente Martínez, debe ser reinterpretada a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias resuelta en el precedente Barrios al que se hiciera alusión en los apartados precedentes.-

Ello, toda vez que, "...*la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho, no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos*

habidos en tales fechas su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. I, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com. y 47, 92 y concs., ley 11.430 y doctr. causas C. 119.008, "Martínez", sent. de 21-II-2018 y C. 118.227, "Martínez", sent. de 22-IX-2020)..." (S.C.B.A. C. 122.588, sentencia del 18/05/2021).-

Llegado a este punto, creo oportuno indicar que dicha actualización del límite de cobertura de modo alguno conlleva la violación del principio de congruencia (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

Ello así por cuanto la actualización del límite de cobertura no es otra cosa más que la correcta aplicación (conforme a la doctrina legal imperante en la materia) del límite de cobertura oportunamente invocado por la citada en garantía.-

En relación a este punto éste Tribunal tiene dicho que "...*cabe mencionar que la obligación de la aseguradora no puede exceder la suma asegurada, aunque la indemnización que deba pagar el asegurado, la supere; pues al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aun aquellas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, aunque el mismo haya sido ajeno a la celebración del contrato de seguro (conf. SCBA, sent del 4/11/2009 recaída en causa C.96946 "Labaronnie, Osvaldo Pedro y otra c/ Madeo, Leonardo y otros s/ Daños y perjuicios", Sumario Juba B 32064).*

Pero, en cambio, lo que no resulta oponible a los actores ni al demandado, es la delimitación dineraria del riesgo contenida en el seguro contratado entre este último y la citada en garantía, dado que dicho límite fue establecido al momento de la contratación; mientras que los daños a resarcir en autos, fueron valuados a valores actualizados después de más de cinco años.

Debido a los distintos contextos económicos existentes en tales épocas, la aplicación inflexible de los límites dinerarios establecidos en el contrato de seguro celebrado con tanta anterioridad, resulta irrazonable, porque desnaturaliza el vínculo asegurativo. Es que, a causa de la sobreviniente desvalorización de la cuantía de la cobertura establecida, el asegurado debería responder frente a la víctima, en una proporción mayor a la que tuvo en miras al momento de contratar el seguro, disminuyéndose correlativamente el deber de indemnidad que pesa sobre la aseguradora citada en garantía, cuya prestación quedaría reducida a un valor muy inferior.

La citada en garantía, por su oposición a la procedencia de la pretensión, postergó el cumplimiento de su obligación de garantía, a pesar de haber cobrado el premio más de cinco años antes; época desde la cual, el valor de cambio de la moneda ha ido disminuyendo hasta la actualidad, tal como lo pone de manifiesto el sucesivo incremento de los límites de cobertura dispuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores (arts. 3, 37 ley

24.240; 109, 118 ley 17.418)...." (Expte. n°: JU-10794-2018, sentencia dictada en fecha 5/11/2024, RS-179-2024).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y tratándose en definitiva de una obligación dineraria, cuya real dimensión frente al daño a resarcir para el cual fuera específicamente contratado, se ha visto totalmente desdibujada por el proceso inflacionario desencadenado en nuestro país, y en miras de resguardar la proporción en que el perjuicio ocasionado se encontraba comprendido dentro de la cobertura contratada, es que considero que el límite de cobertura asegurado por Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, debe ser actualizado con el mismo mecanismo que el establecido para la indemnización, lógicamente que sin intereses, desde a la fecha del hecho hasta el efectivo pago (conf. art. 109, 116 y ccdtes de la Ley de Seguro y arts. 965, 966, 281, 1.012, 1.093 y ccdtes. del C.C.C.).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

Expte. 7170-2020:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada y, en consecuencia, modificar la atribución de responsabilidad resuelta en el pronunciamiento en revisión, determinando una incidencia causal del 15% del Sr. Miguel Ángel Avari en la producción del evento dañoso (art. 1726 CCyC).

II.- Receptar el rubro "lucro cesante" reclamado por el Sr. Avari, el que, atento la responsabilidad anteriormente descripta, se fija en $1.946.007

y elevar el daño moral a la suma de $2.000.000, el que por la incidencia causal resuelta en el hecho se reduce a $1.700.000 (art. 1738 CCyC).

III.- Ello con más los intereses fijados en la sentencia en revisión, por no haber sido motivo de agravios (arts. 7 y 768, inc. "c", del CC. y CN.; y arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y modif.).

IV.- Las costas de ambas instancias se fijan a cargo de la demandada Vial Andes 7 S.A. atento a la forma en que se resuelve, resultando sustancialmente vencida (art. 68 del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 L.H.).-

Expte. 5612-2021:

I) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor Sr. Alejandro Javier Carini y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda instaurada en contra del Sr. Miguel Àngel Avari y la citada en garantía "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada"; condenando de forma concurrente a los accionados a abonar a aquél, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones: 1) de $ 45.060.472,33, por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente (art. 1746 CCyC); 2) de $ 2.419.200 por los gastos de tratamiento psicológico (art. 1746 CCyC); 3) de $ 17.878.000 por daño moral (conf. art. 1741 del C.C.C.) y 4) $ 400.000 por los gastos terapéuticos y de traslado (art. 1737 CCyC).

II) Declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y, consecuentemente, actualizar el capital precedentemente fijado mediante el siguiente sistema:

1.- Aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios receptados (28-06-2020), hasta el momento en que se estimó cada rubro en la presente sentencia, con la salvedad del rubro "tratamiento psicológico" estimado en fecha 02-02-2024 (conf. arts. 772, 1.748 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Que a partir de tales momentos y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo más acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

3.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

III) Actualizar el límite de cobertura asegurado por "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada" con el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago (conf. art. 109, 116 y ccdtes. Ley de Seguro y arts. 965, 966, 281, 1012, 1093 y ccdtes. del CCyC).

IV)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada y la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

Expte. 7170-2020:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada y, en consecuencia, modificar la atribución de responsabilidad resuelta en el pronunciamiento en revisión, determinando una incidencia causal del 15% del Sr. Miguel Ángel Avari en la producción del evento dañoso (art. 1726 CCyC).

II.- Receptar el rubro "lucro cesante" reclamado por el Sr. Avari, el que, atento la responsabilidad anteriormente descripta, se fija en $1.946.007

y elevar el daño moral a la suma de $2.000.000, el que por la incidencia causal resuelta en el hecho se reduce a $1.700.000 (art. 1738 CCyC).

III.- Ello con más los intereses fijados en la sentencia en revisión, por no haber sido motivo de agravios (arts. 7 y 768, inc. "c", del CC. y CN.; y arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y modif.).

IV.- Las costas de ambas instancias se fijan a cargo de la demandada Vial Andes 7 S.A. atento a la forma en que se resuelve, resultando sustancialmente vencida (art. 68 del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 L.H.).-

Expte. 5612-2021:

I) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor Sr. Alejandro Javier Carini y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda instaurada en contra del Sr. Miguel Àngel Avari y la citada en garantía "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada"; condenando de forma concurrente a los accionados a abonar a aquél, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones: 1) de $ 45.060.472,33, por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente (art. 1746 CCyC); 2) de $ 2.419.200 por los gastos de tratamiento psicológico (art. 1746 CCyC); 3) de $ 17.878.000 por daño moral (conf. art. 1741 del C.C.C.) y 4) $ 400.000 por los gastos terapéuticos y de traslado (art. 1737 CCyC).

II) Declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y, consecuentemente, actualizar el capital precedentemente fijado mediante el siguiente sistema:

1.- Aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios receptados (28-06-2020), hasta el momento en que se estimó cada rubro en la presente sentencia, con la salvedad del rubro "tratamiento psicológico" estimado en fecha 02-02-2024 (conf. arts. 772, 1.748 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Que a partir de tales momentos y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web

(https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo más acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

3.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

III) Actualizar el límite de cobertura asegurado por "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada" con el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago (conf. art. 109, 116 y ccdtes. Ley de Seguro y arts. 965, 966, 281, 1012, 1093 y ccdtes. del CCyC).

IV)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada y la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^